

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No.595

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00406-00

Santiago de Cali, 18 de febrero de 2021

Como quiera que se declaró fracasada la diligencia de inspección judicial con exhibición de documentos e intervención de perito, elevada por MICROSOFT CORPORATION, esta Judicatura procederá a archivar el asunto de la referencia. En consecuencia, este Juzgado; **DISPONE:**

ORDENAR el archivo del presente expediente, conforme a lo expuesto en precedencia, una vez ejecutoriado este auto, previas las anotaciones de cancelación de radicación en los libros correspondientes y en el sistema justicia XXI

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e963fb1e455d9846cdf05be18c01d770193b5883a6b08d13abc0021a4652826**

Documento generado en 18/02/2021 03:51:28 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 584

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00004-00

Santiago de Cali (V), 18 de febrero de 2021

De la revisión al presente asunto, se tiene que dentro de la demanda declarativa instada por **YAMID ORLANDO BARONA GALINDO** en contra de **MAS CONSTRUCTORES S.A.S** se presentó subsanación, la cual resulta ser en debida forma y oportunidad. En este sentido, y una vez se revisan la demanda y sus anexos, se evidencia que se acompañan a los parámetros establecidos en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, en concordancia con lo preceptuado en los artículos 35 y 38 de la Ley 640 del 2001, y en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020; razón por la cual se admitirá para impartírsele el trámite contemplado en los artículos 368, 369 y siguientes del compendio normativo actual. De acuerdo a lo anterior, se **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda declarativa promovida a través de apoderado judicial por **YAMID ORLANDO BARONA GALINDO** en contra de **MAS CONSTRUCTORES S.A.S.-**

SEGUNDO: IMPRIMIR a la demanda el trámite para un proceso VERBAL, conforme a lo indicado en los artículos 368, 369 y siguientes del Código General del Proceso, y bajo la senda de la PRIMERA INSTANCIA. -

TERCERO: CORRER traslado al extremo demandado por el término de VEINTE (20) días, de conformidad con lo establecido en el canon 369 del Código General del Proceso. La carga de notificación recae sobre la parte demandante.-

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante, antes de decretar las medidas cautelares solicitadas, que se sirva prestar caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, de conformidad con lo preceptuado por el numeral 2º del artículo 590 del Código General del Proceso.-

QUINTO: RECONOCER personería para actuar a la abogada Sonia Patricia Vallejo Castillo como apoderada judicial principal del demandante y a la doctora Gloria Viviana Ortiz como apoderada judicial suplente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fca64cc23eea5be81d41c490df7bc0b4077a50c3ade8ae342b886219c5bf8abf**

Documento generado en 18/02/2021 03:51:28 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 525
76001 4003 030 2021 00062 00

Santiago de Cali, 18 de febrero de 2021

Revisado el plenario se tiene que la subgerente y apoderada Judicial de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURÍDICOS** instaura DEMANDA EJECUTIVA de mínima cuantía en contra de **EYDER ANDRÉS MARÍN MOLINA** pretendiendo el pago de las obligaciones contenidas en el pagaré¹ N° 442016179932 obrante a folios 13 y 14 del expediente digital.

Así, realizado el estudio preliminar y de rigor a la demanda de la referencia, se observa que la misma reúne los requisitos formales estipulados en los artículos 82, 84 y 89 del C. G. P., así como los establecidos en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020.

Respecto del pagaré allegado como base del recaudo, diremos que éste goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 ibidem.

Dicho lo anterior, teniendo en cuenta que, prima facie, el título valor allegado como base del recaudo proviene de la parte demandada quien lo habría suscrito en condición de otorgante, se tiene que el título valor registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte deudora por lo que presta merito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. P..

En virtud de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI, VALLE DEL CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURÍDICOS** y en contra de **EYDER ANDRÉS MARÍN MOLINA** ordenando a éste que en el término máximo de cinco (5) días proceda a pagar a la parte ejecutante las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1.1. CATORCE MIL SETECIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$14.716) por concepto de saldo insoluto de la cuota N° 10 causada durante el mes de septiembre de 2017.

1.2. Por intereses corrientes causados desde el 1° al 30 de septiembre de 2017 liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.3. Por los intereses de mora causados sobre la suma establecida correspondiente a la cuota de septiembre de 2017 equivalentes al interés bancario corriente establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia liquidados desde el 1° de octubre de 2017 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

1.4. CATORCE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$14.964) por concepto de saldo insoluto de la cuota N° 11 causada durante el mes de octubre de 2017.

1.5. Por intereses corrientes causados desde el 1° al 31 de octubre de 2017 liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

¹ Endosado en propiedad -Folio 14-

1.6. Por los intereses de mora causados sobre la suma establecida correspondiente a la cuota de octubre de 2017 equivalentes al interés bancario corriente establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia liquidados desde el 1° de noviembre de 2017 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

1.7. QUINCE MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$15.219) por concepto de saldo insoluto de la cuota N° 12 causada durante el mes de noviembre de 2017.

1.8. Por intereses corrientes causados desde el 1° al 30 de noviembre de 2017 liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.9. Por los intereses de mora causados sobre la suma establecida correspondiente a la cuota de noviembre de 2017 equivalentes al interés bancario corriente establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia liquidados desde el 1° de diciembre de 2017 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

1.10. QUINCE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$15.478) por concepto de saldo insoluto de la cuota N° 13 causada durante el mes de diciembre de 2017.

1.11. Por intereses corrientes causados desde el 1° al 31 de diciembre de 2017 liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.12. Por los intereses de mora causados sobre la suma establecida correspondiente a la cuota de diciembre de 2017 equivalentes al interés bancario corriente establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia liquidados desde el 1° de enero de 2018 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

1.13. QUINCE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$15.744) por concepto de saldo insoluto de la cuota N° 14 causada durante el mes de enero de 2018.

1.14. Por intereses corrientes causados desde el 1° al 31 de enero de 2018 liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.15. Por los intereses de mora causados sobre la suma establecida correspondiente a la cuota de enero de 2018 equivalentes al interés bancario corriente establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia liquidados desde el 1° de febrero de 2018 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

1.16. DIECISÉIS MIL QUINCE PESOS (\$16.015) por concepto de saldo insoluto de la cuota N° 15 causada durante el mes de febrero de 2018.

1.17. Por intereses corrientes causados desde el 1° al 28 de febrero de 2018 liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.18. Por los intereses de mora causados sobre la suma establecida correspondiente a la cuota de febrero de 2018 equivalentes al interés bancario corriente establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia liquidados desde el 1° de marzo de 2018 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

1.19. DIECISÉIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$16.293) por concepto de saldo insoluto de la cuota N° 16 causada durante el mes de marzo de 2018.

1.20. Por intereses corrientes causados desde el 1° al 31 de marzo de 2018 liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.21. Por los intereses de mora causados sobre la suma establecida correspondiente a la cuota de marzo de 2018 equivalentes al interés bancario corriente establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia liquidados desde el 1° de abril de 2018 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

- 1.22.** DIECISÉIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$16.576) por concepto de saldo insoluto de la cuota N° 17 causada durante el mes de abril de 2018.
- 1.23.** Por intereses corrientes causados desde el 1° al 30 de abril de 2018 liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 1.24.** Por los intereses de mora causados sobre la suma establecida correspondiente a la cuota de abril de 2018 equivalentes al interés bancario corriente establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia liquidados desde el 1° de mayo de 2018 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.
- 1.25.** DIECISÉIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$16.866) por concepto de saldo insoluto de la cuota N° 18 causada durante el mes de mayo de 2018.
- 1.26.** Por intereses corrientes causados desde el 1° al 31 de mayo de 2018 liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 1.27.** Por los intereses de mora causados sobre la suma establecida correspondiente a la cuota de mayo de 2018 equivalentes al interés bancario corriente establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia liquidados desde el 1° de junio de 2018 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.
- 1.28.** DIECISIETE MIL CIENTO SESENTA Y DOS PESOS (\$17.162) por concepto de saldo insoluto de la cuota N° 19 causada durante el mes de junio de 2018.
- 1.29.** Por intereses corrientes causados desde el 1° al 30 de junio de 2018 liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 1.30.** Por los intereses de mora causados sobre la suma establecida correspondiente a la cuota de junio de 2018 equivalentes al interés bancario corriente establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia liquidados desde el 1° de julio de 2018 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.
- 1.31.** DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$17.464) por concepto de saldo insoluto de la cuota N° 20 causada durante el mes de julio de 2018.
- 1.32.** Por intereses corrientes causados desde el 1° al 31 de julio de 2018 liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 1.33.** Por los intereses de mora causados sobre la suma establecida correspondiente a la cuota de julio de 2018 equivalentes al interés bancario corriente establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia liquidados desde el 1° de agosto de 2018 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.
- 1.34.** DIECISIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$17.774) por concepto de saldo insoluto de la cuota N° 21 causada durante el mes de agosto de 2018.
- 1.35.** Por intereses corrientes causados desde el 1° al 31 de agosto de 2018 liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 1.36.** Por los intereses de mora causados sobre la suma establecida correspondiente a la cuota de agosto de 2018 equivalentes al interés bancario corriente establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia liquidados desde el 1° de septiembre de 2018 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.
- 1.37.** DIECIOCHO MIL NOVENTA PESOS (\$18.090) por concepto de saldo insoluto de la cuota N° 22 causada durante el mes de septiembre de 2018.
- 1.38.** Por intereses corrientes causados desde el 1° al 30 de septiembre de 2018 liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.39. Por los intereses de mora causados sobre la suma establecida correspondiente a la cuota de septiembre de 2018 equivalentes al interés bancario corriente establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia liquidados desde el 1° de octubre de 2018 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

1.40. DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS (\$18.412) por concepto de saldo insoluto de la cuota N° 23 causada durante el mes de octubre de 2018.

1.41. Por intereses corrientes causados desde el 1° al 31 de octubre de 2018 liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.42. Por los intereses de mora causados sobre la suma establecida correspondiente a la cuota de octubre de 2018 equivalentes al interés bancario corriente establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia liquidados desde el 1° de noviembre de 2018 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

1.43. DIECIOCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$18.743) por concepto de saldo insoluto de la cuota N° 24 causada durante el mes de noviembre de 2018.

1.44. Por intereses corrientes causados desde el 1° al 30 de noviembre de 2018 liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.45. Por los intereses de mora causados sobre la suma establecida correspondiente a la cuota de noviembre de 2018 equivalentes al interés bancario corriente establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia liquidados desde el 1° de diciembre de 2018 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

1.46. DIECINUEVE MIL OCHENTA PESOS (\$19.080) por concepto de saldo insoluto de la cuota N° 25 causada durante el mes de diciembre de 2018.

1.47. Por intereses corrientes causados desde el 1° al 31 de diciembre de 2018 liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.48. Por los intereses de mora causados sobre la suma establecida correspondiente a la cuota de diciembre de 2018 equivalentes al interés bancario corriente establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia liquidados desde el 1° de enero de 2019 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

1.49. DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$19.425) por concepto de saldo insoluto de la cuota N° 26 causada durante el mes de enero de 2019.

1.50. Por intereses corrientes causados desde el 1° al 31 de enero de 2019 liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.51. Por los intereses de mora causados sobre la suma establecida correspondiente a la cuota de enero de 2019 equivalentes al interés bancario corriente establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia liquidados desde el 1° de febrero de 2019 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

1.52. DIECINUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$19.777) por concepto de saldo insoluto de la cuota N° 27 causada durante el mes de febrero de 2019.

1.53. Por intereses corrientes causados desde el 1° al 28 de febrero de 2019 liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.54. Por los intereses de mora causados sobre la suma establecida correspondiente a la cuota de febrero de 2019 equivalentes al interés bancario corriente establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia liquidados desde el 1° de marzo de 2019 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

1.55. VEINTE MIL CIENTO TREINTA Y SIETE (\$20.137) por concepto de saldo insoluto de la cuota N° 28 causada durante el mes de marzo de 2019.

- 1.56.** Por intereses corrientes causados desde el 1° al 31 de marzo de 2019 liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 1.57.** Por los intereses de mora causados sobre la suma establecida correspondiente a la cuota de marzo de 2019 equivalentes al interés bancario corriente establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia liquidados desde el 1° de abril de 2019 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.
- 1.58.** VEINTE MIL QUINIENTOS CINCO PESOS (\$20.505) por concepto de saldo insoluto de la cuota N° 29 causada durante el mes de abril de 2019.
- 1.59.** Por intereses corrientes causados desde el 1° al 30 de abril de 2019 liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 1.60.** Por los intereses de mora causados sobre la suma establecida correspondiente a la cuota de abril de 2019 equivalentes al interés bancario corriente establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia liquidados desde el 1° de mayo de 2019 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.
- 1.61.** VEINTE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$20.881) por concepto de saldo insoluto de la cuota N° 30 causada durante el mes de mayo de 2019.
- 1.62.** Por intereses corrientes causados desde el 1° al 31 de mayo de 2019 liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 1.63.** Por los intereses de mora causados sobre la suma establecida correspondiente a la cuota de mayo de 2019 equivalentes al interés bancario corriente establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia liquidados desde el 1° de junio de 2019 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.
- 1.64.** VEINTIÚN MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$21.265) por concepto de saldo insoluto de la cuota N° 31 causada durante el mes de junio de 2019.
- 1.65.** Por intereses corrientes causados desde el 1° al 30 de junio de 2019 liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 1.66.** Por los intereses de mora causados sobre la suma establecida correspondiente a la cuota de junio de 2019 equivalentes al interés bancario corriente establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia liquidados desde el 1° de julio de 2019 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.
- 1.67.** VEINTIÚN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$21.658) por concepto de saldo insoluto de la cuota N° 32 causada durante el mes de julio de 2019.
- 1.68.** Por intereses corrientes causados desde el 1° al 31 de julio de 2019 liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 1.69.** Por los intereses de mora causados sobre la suma establecida correspondiente a la cuota de julio de 2019 equivalentes al interés bancario corriente establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia liquidados desde el 1° de agosto de 2019 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.
- 1.70.** VEINTIDÓS MIL SESENTA PESOS (\$22.060) por concepto de saldo insoluto de la cuota N° 33 causada durante el mes de agosto de 2019.
- 1.71.** Por intereses corrientes causados desde el 1° al 31 de agosto de 2019 liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 1.72.** Por los intereses de mora causados sobre la suma establecida correspondiente a la cuota de agosto de 2019 equivalentes al interés bancario corriente establecido por la

Superintendencia Financiera de Colombia liquidados desde el 1° de septiembre de 2019 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

1.73. VEINTIDÓS MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS (\$22.470) por concepto de saldo insoluto de la cuota N° 34 causada durante el mes de septiembre de 2019.

1.74. Por intereses corrientes causados desde el 1° al 30 de septiembre de 2019 liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.75. Por los intereses de mora causados sobre la suma establecida correspondiente a la cuota de septiembre de 2019 equivalentes al interés bancario corriente establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia liquidados desde el 1° de octubre de 2019 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

1.76. VEINTIDÓS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$22.889) por concepto de saldo insoluto de la cuota N° 35 causada durante el mes de octubre de 2019.

1.77. Por intereses corrientes causados desde el 1° al 31 de octubre de 2019 liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.78. Por los intereses de mora causados sobre la suma establecida correspondiente a la cuota de octubre de 2019 equivalentes al interés bancario corriente establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia liquidados desde el 1° de noviembre de 2019 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

1.79. VEINTITRÉS MIL TRESCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$23.318) por concepto de saldo insoluto de la cuota N° 36 causada durante el mes de noviembre de 2019.

1.80. Por intereses corrientes causados desde el 1° al 30 de noviembre de 2019 liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.81. Por los intereses de mora causados sobre la suma establecida correspondiente a la cuota de noviembre de 2019 equivalentes al interés bancario corriente establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia liquidados desde el 1° de diciembre de 2019 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

1.82. VEINTITRÉS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$23.756) por concepto de saldo insoluto de la cuota N° 37 causada durante el mes de diciembre de 2019.

1.83. Por intereses corrientes causados desde el 1° al 30 de diciembre de 2019 liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.84. Por los intereses de mora causados sobre la suma establecida correspondiente a la cuota de diciembre de 2019 equivalentes al interés bancario corriente establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia liquidados desde el 1° de enero de 2020 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

1.85. VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS CUATRO PESOS (\$24.205) por concepto de saldo insoluto de la cuota N° 38 causada durante el mes de enero de 2020.

1.86. Por intereses corrientes causados desde el 1° al 30 de enero de 2020 liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.87. Por los intereses de mora causados sobre la suma establecida correspondiente a la cuota de enero de 2020 equivalentes al interés bancario corriente establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia liquidados desde el 1° de febrero de 2020 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

1.88. VEINTICUATRO SEISCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$24.661) por concepto de saldo insoluto de la cuota N° 39 causada durante el mes de febrero de 2020.

- 1.89.** Por intereses corrientes causados desde el 1° al 29 de febrero de 2020 liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 1.90.** Por los intereses de mora causados sobre la suma establecida correspondiente a la cuota de febrero de 2020 equivalentes al interés bancario corriente establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia liquidados desde el 1° de marzo de 2020 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.
- 1.91.** VEINTICINCO MIL CIENTO VEINTINUEVE PESOS (\$25.129) por concepto de saldo insoluto de la cuota N° 40 causada durante el mes de marzo de 2020.
- 1.92.** Por intereses corrientes causados desde el 1° al 31 de marzo de 2020 liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 1.93.** Por los intereses de mora causados sobre la suma establecida correspondiente a la cuota de marzo de 2020 equivalentes al interés bancario corriente establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia liquidados desde el 1° de abril de 2020 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.
- 1.94.** VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS (\$25.606) por concepto de saldo insoluto de la cuota N° 41 causada durante el mes de abril de 2020.
- 1.95.** Por intereses corrientes causados desde el 1° al 30 de abril de 2020 liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 1.96.** Por los intereses de mora causados sobre la suma establecida correspondiente a la cuota de abril de 2020 equivalentes al interés bancario corriente establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia liquidados desde el 1° de mayo de 2020 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.
- 1.97.** VEINTISÉIS MIL NOVENTA Y CINCO PESOS (\$26.095) por concepto de saldo insoluto de la cuota N° 42 causada durante el mes de mayo de 2020.
- 1.98.** Por intereses corrientes causados desde el 1° al 31 de mayo de 2020 liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 1.99.** Por los intereses de mora causados sobre la suma establecida correspondiente a la cuota de mayo de 2020 equivalentes al interés bancario corriente establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia liquidados desde el 1° de junio de 2020 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.
- 1.100.** VEINTISÉIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$26.594) por concepto de saldo insoluto de la cuota N° 43 causada durante el mes de junio de 2020.
- 1.101.** Por intereses corrientes causados desde el 1° al 30 de junio de 2020 liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 1.102.** Por los intereses de mora causados sobre la suma establecida correspondiente a la cuota de junio de 2020 equivalentes al interés bancario corriente establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia liquidados desde el 1° de julio de 2020 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.
- 1.103.** VEINTISIETE MIL CIENTO CUATRO PESOS (\$27.104) por concepto de saldo insoluto de la cuota N° 44 causada durante el mes de julio de 2020.
- 1.104.** Por intereses corrientes causados desde el 1° al 31 de julio de 2020 liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 1.105.** Por los intereses de mora causados sobre la suma establecida correspondiente a la cuota de julio de 2020 equivalentes al interés bancario corriente establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia liquidados desde el 1° de agosto de 2020 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

1.106. VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$27.625) por concepto de saldo insoluto de la cuota N° 45 causada durante el mes de agosto de 2020.

1.107. Por intereses corrientes causados desde el 1° al 31 de agosto de 2020 liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.108. Por los intereses de mora causados sobre la suma establecida correspondiente a la cuota de agosto de 2020 equivalentes al interés bancario corriente establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia liquidados desde el 1° de septiembre de 2020 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

1.109. VEINTIOCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$28.158) por concepto de saldo insoluto de la cuota N° 46 causada durante el mes de septiembre de 2020.

1.110. Por intereses corrientes causados desde el 1° al 30 de septiembre de 2020 liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.111. Por los intereses de mora causados sobre la suma establecida correspondiente a la cuota de septiembre de 2020 equivalentes al interés bancario corriente establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia liquidados desde el 1° de octubre de 2020 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

1.112. VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS DOS PESOS (\$28.702) por concepto de saldo insoluto de la cuota N° 47 causada durante el mes de octubre de 2020.

1.113. Por intereses corrientes causados desde el 1° al 31 de octubre de 2020 liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.114. Por los intereses de mora causados sobre la suma establecida correspondiente a la cuota de septiembre de 2020 equivalentes al interés bancario corriente establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia liquidados desde el 1° de noviembre de 2020 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

1.115. VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$29.259) por concepto de saldo insoluto de la cuota N° 48 causada durante el mes de noviembre de 2020.

1.116. Por intereses corrientes causados desde el 1° al 30 de noviembre de 2020 liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.117. Por los intereses de mora causados sobre la suma establecida correspondiente a la cuota de noviembre de 2020 equivalentes al interés bancario corriente establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia liquidados desde el 1° de diciembre de 2020 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

1.118. VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$29.827) por concepto de saldo insoluto de la cuota N° 49 causada durante el mes de diciembre de 2020.

1.119. Por intereses corrientes causados desde el 1° al 31 de diciembre de 2020 liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.120. Por los intereses de mora causados sobre la suma establecida correspondiente a la cuota de diciembre de 2020 equivalentes al interés bancario corriente establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia liquidados desde el 1° de enero de 2021 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

1.121. TREINTA MIL CUATROCIENTOS NUEVE PESOS (\$30.409) por concepto de saldo insoluto de la cuota N° 50 causada durante el mes de enero de 2021

1.122. Por intereses corrientes causados desde el 1° al 31 de enero de 2021 liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.123. Por los intereses de mora causados sobre la suma establecida correspondiente a la cuota de enero de 2021 equivalentes al interés bancario corriente establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia liquidados desde el 1° de febrero de 2021 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

1.124. TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$338.984) por concepto de capital acelerado.

1.125. Por los intereses de mora causados sobre el capital acelerado desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre las costas procesales, se resolverá en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Tramitar el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

TERCERO: Correr traslado a la parte demandada advirtiéndole que cuenta con cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer excepciones, contados a partir del día siguiente a su notificación. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante.

CUARTO: Reconocer como apoderada judicial de la parte ejecutante a la abogada inscrita NHORA PATRICIA PÉREZ BOHORQUEZ portadora de la T .P. No. 198462 del C. S. De la J.

QUINTO: Advertir a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título valor base de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de que le sean impuestas las sanciones disciplinarias y/o penales a las que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03d7950fab7362d339e4e6d42ea084a3b72ccaab925ce7214d6afd444bcefee**

Documento generado en 18/02/2021 03:51:28 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto interlocutorio No. 520
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2021-00063-00

Santiago de Cali (V), 18 de febrero de 2021

Correspondió por reparto a este Juzgado la demanda Ejecutiva instaurada por la **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C**, en contra de **VIRGINIA VARGAS VIVAS**; sin embargo, verificada la información consignada en el libelo incoativo de esta tramitación, se colige sin dificultad, que la dirección para notificaciones del extremo pasivo, esto es, la CARRERA 2B No. 45 – 29 se ubica en el BARRIO SALOMIA¹, perteneciente a la **comuna 4** de esta Ciudad.

En ese sentido, resulta pertinente traer a colación lo consagrado en el Acuerdo No. CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016, establece en cuanto a la asignación de comunas, lo siguiente: *“el Juzgado 10° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las Comunas 4 y 5 (...).”*

Bajo ese panorama, es del caso remitirse a lo dispuesto por el artículo 17 del compendio procesal preceptúa en la parte pertinente, en cuanto a la competencia de los Jueces Civiles Municipales en única instancia, el siguiente tenor: *“(…) Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”*

Luego, teniendo en cuenta la normatividad en cita, y que nos encontramos frente a un asunto de mínima cuantía², esta tramitación ha de ser conocida por el Juzgado 10 de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de esta ciudad; razón por la cual, es del caso ordenar el rechazo de la presente demanda, para efectos de ordenar su remisión a dicho Despacho.

RESUELVE:

RECHAZAR la presente demanda ejecutiva propuesta por la **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C**, en contra de **VIRGINIA VARGAS VIVAS**, ordenando su remisión inmediata al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para que sea repartida al juzgado 10° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

v

¹ Folio 3 del expediente 03Demanda

² Ibidem

Firmado Por:

**SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11a7124b64b33cbafb031726043c6bdee409085b053e2540e30f12bf56f449a9**

Documento generado en 18/02/2021 03:51:29 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 531
76001 4003 030 2021 00067 00

Santiago de Cali, 18 de febrero de 2021

Revisado el plenario se tiene que **MANUEL BERMÚDEZ IGLESIAS** como endosatario en propiedad de MASTER KEY OF STIMULATION LTDA. instaura DEMANDA EJECUTIVA de mínima cuantía en contra de **LEONARDO JOSÉ GARCÍA VILLARREAL** pretendiendo el pago de las obligaciones contenidas en el pagaré N° 77372 obrante a folio 4 del expediente digital con fecha de vencimiento el 1° de febrero de 2020.

Así, realizado el estudio preliminar y de rigor a la demanda de la referencia, se observa que la misma reúne los requisitos formales estipulados en los artículos 82, 84 y 89 del C. G. P., así como los establecidos en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020.

Respecto del pagaré allegado como base del recaudo, diremos que éste goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 ibidem.

Dicho lo anterior, teniendo en cuenta que, prima facie, el título valor allegado como base del recaudo proviene de la parte demandada quien lo habría suscrito en condición de otorgante, se tiene que el título valor registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte deudora por lo que presta merito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. P..

En virtud de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI, VALLE DEL CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **MANUEL BERMÚDEZ IGLESIAS** y en contra de **LEONARDO JOSÉ GARCÍA VILLARREAL** ordenando a éste que en el término máximo de cinco (5) días proceda a pagar a la parte ejecutante las sumas de dinero que se relacionan a continuación, respecto del pagaré N° 77372 con fecha de vencimiento el 1° de febrero de 2020.

1.1. SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$750.000) por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré objeto del recaudo.

1.2. Por los intereses de mora causados sobre la suma establecida en el numeral 1.1. equivalentes al interés bancario corriente¹ establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia liquidados desde el 13 de enero de 2021 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre las costas procesales, se resolverá en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Tramitar el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

TERCERO: Correr traslado a la parte demandada advirtiéndole que cuenta con cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer excepciones, contados a partir del día siguiente a su notificación. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante.

¹ Interés que consta en el pagaré -Folio 4-.

CUARTO: Reconocer como demandante a **MANUEL BERMÚDEZ IGLESIAS** identificado con c.c. N° 79.361. 402 quien actúa en causa propia.

QUINTO: Advertir a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título valor base de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de que le sean impuestas las sanciones penales a las que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5842c28d7cd51e2323c8550cbbb18f4b31f5932b88090f159b86e8fc76d78262**

Documento generado en 18/02/2021 03:51:29 PM

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

**Auto Interlocutorio N° 533
76001 4003 030 2021 00071 00**

Santiago de Cali, 18 de febrero de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la apoderada judicial del **BANCO POPULAR S.A.** instaura demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de **EDGAR FERNEY ROSERO IZQUIERDO** pretendiendo el pago de las obligaciones consignadas en el pagaré N° 56703680000047 obrante a folios 21 y 22.

Así las cosas, revisados los anexos allegados con la demanda, se evidencia que si bien se presentó el poder otorgado por la apoderada general de la entidad financiera, no se aportó la copia digital del mensaje de datos donde conste el envío del documento contentivo del poder a la doctora María Hercilia Mejía Zapata, tal y como lo dispone el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 o, en su defecto, la constancia de su autenticación o presentación personal al tenor de lo consagrado en el artículo 74 del Código General del Proceso.

En ese orden de ideas, es preciso inadmitir la demanda de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., para que en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto -Inciso 2° del artículo 108 ibídem-, la parte interesada subsane el defecto advertido, so pena de rechazo.

En consecuencia, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Inadmitir la demanda a la que se hace alusión en la parte motiva de este proveído por la razón expresada.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este auto, para que proceda dentro del mismo a presentar la subsanación, atendiendo de manera estricta a las consideraciones expuestas, so pena de ordenar el rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5342d9bba78f62fe10ea5c6e8e75e772a952507102eef2050f7d20f2c16e5af8**

Documento generado en 18/02/2021 03:51:25 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 498
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00082-00

Santiago de Cali (V), 18 de febrero de 2021

Una vez se revisan los anexos allegados dentro de la demanda ejecutiva instada por **RUBÉN DIARIO MURCIA FALLA**, en contra de **LUIS DAVID CHARRIS HERRERA**, se evidencia que si bien se presentó el mandato especial otorgado a la profesional del derecho Sandra Inés Plaza Urrea, no se aportó la copia digital del mensaje de datos donde se aprecie el envío de dicho mandato a aquella, conforme a lo previsto por el artículo 5º del Decreto 806 de 2020 o, en su defecto, la constancia de su autenticación o presentación personal, al tenor de lo consagrado por el canon 74 del Código General del Proceso.

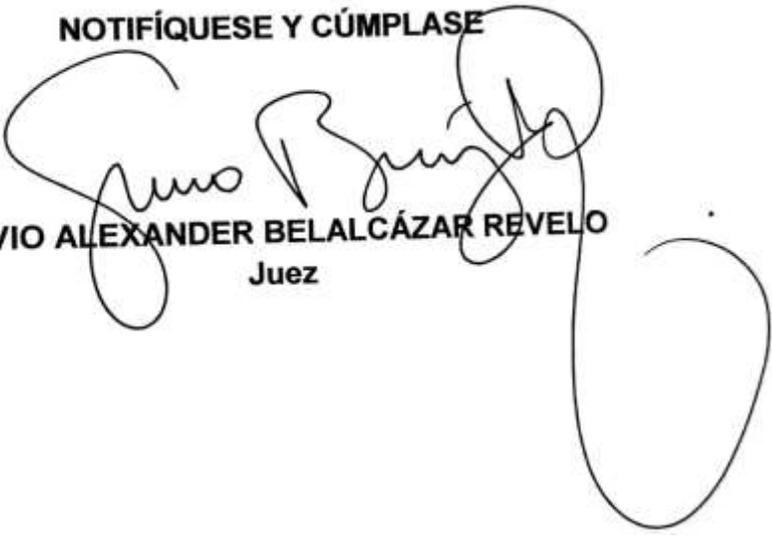
Bajo ese contexto, al tenor de lo consagrado por el canon 90 ibídem¹, esta agencia judicial dispondrá la inadmisión de la presente demanda, para que se subsane tal falencia.

Puestas así las cosas, se **RESUELVE**:

PRIMERO: Inadmitir la demanda a la que se hace alusión en la parte motiva de este proveído, por las razones expresadas.-

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que proceda dentro del mismo a presentar subsanación, atendiendo de manera estricta las consideraciones expuestas, so pena de ordenar el rechazo de la demanda.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

¹¹ "Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda (...) cuando no reúna los requisitos formales (...) señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante lo subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo".

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a5f058c2aea54f456c38b529a3c720679b3a7eb229706d67f9b67a3d8d559c4**

Documento generado en 18/02/2021 03:51:25 PM

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

**Auto Interlocutorio N° 535
76001 4003 030 2021- 00083 -00**

Santiago de Cali, 18 de febrero de 2021

Revisado el libelo, al tratarse de un asunto litigioso que debe tramitarse a la luz de los postulados del proceso Declarativo Verbal Sumario, tenemos que el artículo 38 de la Ley 640 de 2001 –Modificado por el artículo 621 del C.G.P.–, por medio de la cual se modifican las normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones, prescribe:

“REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS CIVILES: Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.

PARÁGRAFO. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el párrafo 1o del artículo 590 del Código General del Proceso”.

En ese orden de ideas no se aprecia en el plenario que se hubiere agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad; además de lo expuesto, la parte demandante omitió manifestar cuál es la dirección electrónica de notificaciones de la parte demandada o expresar que la desconoce, contraviniendo lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En ese orden de ideas, el Juzgado con fundamento en los preceptos del artículo 90 del C.G.P., en concordancia con el artículo 6 del Decreto 806, inadmitirá la demanda con ocasión a la omisión del demandante de agotar el requisito de procedibilidad contemplado en el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, siendo menester además que allegue el certificado de tradición con una fecha de expedición no superior a un mes, concediéndole el término de cinco (5) para que subsane las falencias advertidas, so pena de rechazo.

Así las cosas, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda en atención a las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que si a bien tiene proceda

dentro del mismo a subsanarla de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y del artículo 6 del Decreto 806.

TERCERO: Reconocer personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de los demandantes al abogado inscrito DIEGO FERNANDO BEDOYA ZAMORA portador de la T.P. N° 283627 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7ee426eb5df2ec57d7773dc26460b334261497cda758d32e86b39d9d9622cd0**

Documento generado en 18/02/2021 03:51:25 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 501
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00091-00

Santiago de Cali (V), 18 de febrero de 2021

De la revisión al presente asunto, se tiene que **VERÓNICA ZAMORA ÁLVAREZ** instaura demanda ejecutiva en contra de **MARÍA EUGENIA VALLEJO NARVÁEZ**, allegando como base del recaudo la copia digital del PAGARÉ Nro. **P-79948735**, que reposa en el archivo Nro. 3 del expediente digital –página 6- del cual una vez revisado por este Despacho, se advierte que cumple cabalmente los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores consagrados en el artículo 621 del Código del Comercio, los especiales propios de tal cartular estipulados en el artículo 709 ibídem y los adjetivos derivados del compendio procesal –artículo 422-, en tanto contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas líquidas y determinadas de dinero contra el extremo ejecutado y a favor de la demandante. Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los establecidos en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 del C.G.P., y en ese sentido, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de **MARÍA EUGENIA VALLEJO NARVÁEZ** y a favor de **VERÓNICA ZAMORA ÁLVAREZ** ordenando que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a su notificación, proceda a cancelar a esta entidad las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1. La suma de SESENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS MDA. CTE. (\$68.786.000), por concepto del capital insoluto incorporado en el título valor allegado como base del recaudo.-

- 1.1 Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral que antecede, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 24 de septiembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

2. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal. -

SEGUNDO: Correr traslado al extremo demandado por el término de diez (10) días, bajo las previsiones del artículo 443 del Código General del Proceso. La carga de notificación recae sobre la entidad ejecutante.-

TERCERO: Imprimir a la demanda el trámite para un proceso ejecutivo de MENOR cuantía y bajo la senda de la PRIMERA instancia.-

CUARTO: Reconocer personería jurídica al abogado JORGE ENRIQUE FONG LEDESMA, como

apoderado judicial del extremo ejecutante, en los términos y para los fines del mandato conferido.-

QUINTO: Advertir a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título ejecutivo aportado; y en todo caso no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de las sanciones disciplinarias y/o penales a que las que hubiere lugar. –

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a69d30744806eb33bee05f7f9e4131d058b018f063ec9cfdd703fac969c2d23**

Documento generado en 18/02/2021 03:51:25 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto interlocutorio N° 537

C. U. R. No. 76001-40-03-030-2021- 000-9200

Santiago de Cali (V), 18 de febrero de 2021

Dentro del presente trámite de Aprehensión y Entrega¹, avizora el Despacho que la apoderada judicial de **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL** refiere que el garante **EVER MANUEL ECHAVARRÍA** incurrió en mora en el pago de la obligación contraída, y por ello pretende hacer uso del mecanismo de pago directo contemplado en la cláusula N° 14 del contrato de garantía mobiliaria.

Ahora bien, al revisar el expediente, se observa que la presente solicitud adolece del cumplimiento de los requisitos estipulados en el 38 de la Ley 1676 de 2013, esto es el registro del **Formulario de Inscripción Inicial** de la garantía en Confecámaras, ello en concordancia con los artículos 40, 41 y 43 de la referida disposición normativa; tampoco se observa el **Formulario Registral de Ejecución**, de conformidad al Art. 61 núm. 1, art. 65 núm. 3 de la Ley 1676 concordante con art. 2.2.2.4.1.3.0 y art. 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835; adicionalmente, es pertinente que la parte interesada aporte el **certificado de tradición** con una expedición no superior a un mes, correspondiente al vehículo de placas IFX546 sobre el cual recae la presente solicitud.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P..

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud en atención a la argumentación esbozada en la parte considerativa de este proveído.

¹ Solicitud rechazada por el Juzgado 19 Civil Municipal del Bogotá en atención a los postulados del artículo 28 numeral 7 C.G.P., folios 48 y 49.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte solicitante el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este auto, para que proceda a subsanar las falencias señaladas en este auto, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial el acreedor garantizado a la abogada inscrita CAROLINA ABELLO OTÁLORA portadora de la T. P. N° 129.978 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del mandato conferido.

CUARTO: SIN LUGAR a reconocer como dependientes judiciales de la parte interesada a los autorizados para tal fin hasta tanto prueben su actual condición de estudiantes de derecho o abogados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a401cc011099ba1e8b3fea1c4b84faa6ad53586ebf3be068059cb22883bb010**

Documento generado en 18/02/2021 03:51:26 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto interlocutorio N° 540
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2021-00093-00

Santiago de Cali (V), 18 de febrero de 2021

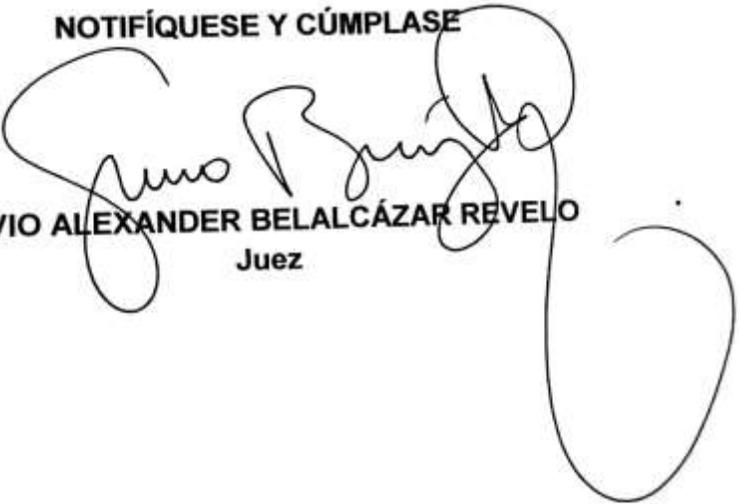
Revisado el plenario y en concreto las actas de reparto del asunto de la referencia y de la demanda con radicación 760014003030-2021-00092-00, se aprecia que se trata de la misma demanda de aprehensión y entrega formulada por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** contra **EVER MANUEL ECHAVARRÍA**.

Puestas de este modo las cosas, como quiera que se trata de demandas idénticas, este Juzgado procede a realizar el saneamiento temprano del proceso, ordenando archivar la demanda de la referencia, toda vez que no es procedente impartir trámite dos veces a una misma demanda.

Así las cosas, el Juzgado, **DISPONE:**

ÚNICO: ORDENAR el archivo del presente expediente en virtud a la razón expuesta en la parte motiva de este proveído, una vez ejecutoriado este auto, previas las anotaciones de cancelación de radicación en los libros correspondientes y en el sistema justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

**SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe771333cdd166c763afc23725e3ccced0c3f633bc5b1795ddf2df780cb0bea0**

Documento generado en 18/02/2021 03:51:26 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 570

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00095-00

Santiago de Cali (V), 18 de febrero de 2021

De la revisión al escrito de la demanda ejecutiva formulada por la entidad BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. en contra de EDIR JOSÉ, se evidencia por esta judicatura que se pretende el mandamiento de pago por los intereses de plazo causados sobre el capital incorporado en pagaré Nro. 000050000044152, desde el 24 de diciembre de 2020 hasta la fecha de la presentación de la demanda; empero en el cuerpo de tal cartular se plasmó como fecha de vencimiento 24 de diciembre de 2020; razón por la cual, es del caso citar el siguiente aparte jurisprudencial en el cual fueron definidos tales intereses:

“Los intereses remuneratorios son los causados por un crédito de capital durante el plazo que se le ha otorgado al deudor para pagarlo, y los moratorios los que corresponden a la indemnización de perjuicios que debe satisfacer el deudor cuando ha incurrido en mora de pagar la cantidad debida. En las obligaciones de origen contractual llámense convencionales, cuando han sido fijados por las partes que celebraron el Contrato y legales los que por falta de estipulación al respecto son determinados por la ley”¹

En ese sentido, se extrae que se ciertamente los intereses de plazo conciernen a los emolumentos que se cobran como rendimiento de un capital entregado a un tercero, para ser restituido en el plazo pactado por las partes.

Bajo ese panorama, la pretensión descrita con antelación evidentemente contraviene la naturaleza de los intereses cobrados, pues los intereses de plazo se causan dentro del plazo otorgado al deudor para pagar la obligación, y no después de la fecha de su exigibilidad y hasta la presentación de la demanda, como se ha solicitado por la entidad ejecutante.

De allí que es menester señalar que precisamente el artículo 82 del Código General del Proceso establece dentro de los requisitos de la demanda, los siguientes: **“4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”** - resaltado del Juzgado-; encontrándose que de acuerdo a la circunstancia descrita con antelación las pretensiones de la demanda no resultan ser precisas y claras en lo atinente al cobro de intereses de plazo ejecutados.

¹ Sala de Casación Civil – Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 24 de febrero de 1975.

Bajo ese panorama, al compás de lo estipulado en el artículo 90 ejúsdem, se dispondrá la inadmisión de la presente demanda, para efectos de que la parte demandante subsane la falencia señalada anteriormente, so pena de disponer el rechazo de la demanda de marras.

Puestas así las cosas, se **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda a la que se hace alusión en la parte motiva de este proveído, por las razones expresadas.-

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que proceda dentro del mismo a presentar subsanación atendiendo de manera estricta las consideraciones expuestas con precedencia, so pena de disponer el rechazo de la demanda.-

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado Jorge Naranjo Domínguez, como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del mandato conferido.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ef53836ce7c03f3593fef6f7b54b499f97479ec08fd0386b9527e91ed1bd35d**

Documento generado en 18/02/2021 03:51:26 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 550

C. U. R. No. 76001-40-03-030-2021-00110-00

Santiago de Cali (V), 18 de febrero de 2021

Correspondió por reparto a este Juzgado la demanda ejecutiva instaurada por **CREDIBANCA S.A.S.**, a través de apoderada judicial, en contra del señor **OSCAR ANDRES AGUDELO ZAMORANO**.

Así las cosas, tras una revisión exhaustiva del libelo introductor, encuentra el Despacho que si bien se aportó un memorial poder, visible en las páginas digitales No. 4 y 5 del libelo, este no se acompasa a los requerimientos preceptuados en el artículo 5 del decreto 806 de 2020¹, en tanto no se observa que se hubiere conferido mediante mensaje de datos, ni tampoco se aprecia que el mismo resulte afín a los términos de los artículos 73, 74 y siguientes nuestro estatuto procesal; razón por la cual, emerge la necesidad de que se allegue al proceso un nuevo memorial poder, acatando cabalmente los requerimientos de alguna de las disposiciones normativas antes referidas

En ese orden de ideas, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que proceda dentro del mismo a presentar la respectiva subsanación, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

¹ **“ARTÍCULO 5o. PODERES.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e18c27bc24b393c93bbb008f692d5308871ddc934bc3a75e6bba9fe62b18fa88**

Documento generado en 18/02/2021 03:51:27 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 552

C. U. R. No. 76001-40-03-030-2021-00116-00

Santiago de Cali (V), 18 de febrero de 2021

Correspondió por reparto a este Juzgado la demanda ejecutiva instaurada por el **BANCO W S.A.**, a través de apoderada judicial, en contra de la señora **ROSA NIDIA CALVACHE VARGAS**.

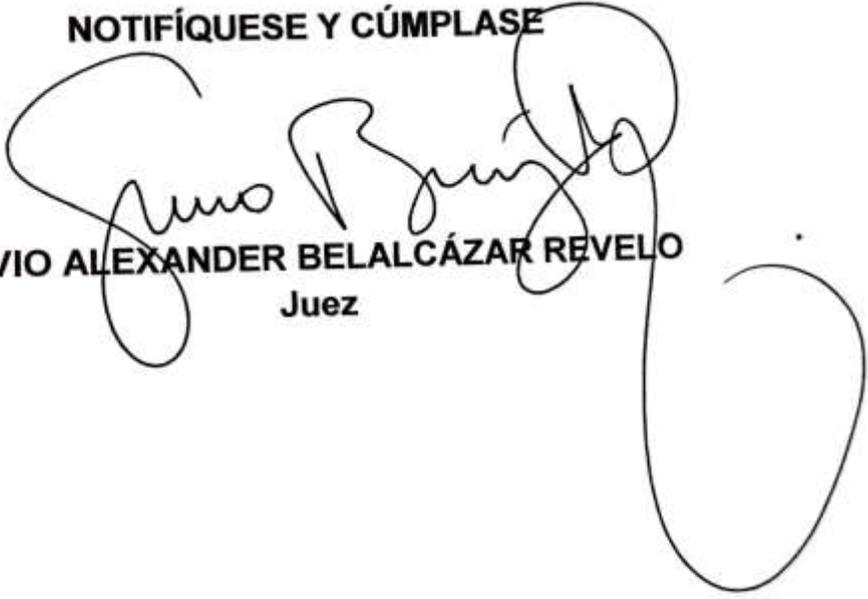
Así las cosas, tras una revisión exhaustiva del libelo introductor, encuentra el Despacho que si bien se aportó un memorial poder, visible en las página digital No. 2 del expediente electrónico, este no se acompasa a los requerimientos preceptuados en el artículo 5 del decreto 806 de 2020¹, en tanto no se observa que se hubiere conferido mediante mensaje de datos, ni tampoco se aprecia que el mismo resulte afín a los términos de los artículos 73, 74 y siguientes nuestro estatuto procesal; razón por la cual, emerge la necesidad de que se allegue al proceso un nuevo memorial poder, acatando cabalmente los requerimientos de alguna de las disposiciones normativas antes referidas

En ese orden de ideas, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que proceda dentro del mismo a presentar la respectiva subsanación, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

¹ **“ARTÍCULO 5o. PODERES.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. **Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales**”.(Negrilla y subrayado fuera de texto).

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86c59f9a2fb4d56cb7e419b4ea9a9597314862217dd00ac79f8d59e755fe0bc5**

Documento generado en 18/02/2021 03:51:27 PM